

DECRETO 24/1999, de 23 de febrero, sobre Producción Integrada en agricultura y su indicación en productos agrícolas.

El concepto tradicional de agricultura moderna ha estado ligado, casi exclusivamente, a la obtención de altas producciones de calidad, sin tener en cuenta otros criterios que no fueran los meramente económicos para la utilización de los medios de producción. El desarrollo de este modelo de agricultura ha traído consigo la aparición de graves problemas medioambientales, que es preciso atajar.

El concepto actual de la moderna agricultura exige, para la obtención de productos de alta calidad, la utilización de medios de producción respetuosos con el medio ambiente que minimicen el uso de productos químicos y aseguren el legado de un medio conservado a las futuras generaciones. La consecución de este objetivo es posible gracias a la aceptación de las técnicas de manejo integrado.

La Producción Integrada complementa la filosofía que iniciara la Ley 6/1992, de «fomento de la agricultura ecológica, natural y extensiva, de la Comunidad Autónoma de Extremadura».

Las Agrupaciones de Tratamiento Integrado en Agricultura (ATRIAS), creadas al amparo de la legislación estatal y fuertemente apoyadas en nuestra Comunidad mediante Decreto 3/1994, de 25 de enero, han permitido en los últimos años la aplicación práctica de estas técnicas, que serán la referencia obligada para la elaboración de los Reglamentos específicos de producción previstos.

Todo esto ha creado la necesidad de diferenciar las producciones obtenidas por estas técnicas, garantizar las características de estos productos e informar al consumidor sobre ellos.

Este Decreto establece los requisitos generales que deben cumplir las Asociaciones que deseen acogerse a la Producción Integrada y hacer uso de la marca de garantía, así como las Reglas Generales que deben observar todas las explotaciones integradas en las Asociaciones.

En dichos requisitos generales se han tenido en cuenta los principios y directrices técnicas de la Organización Internacional de la Lucha Biológica (OILB), a fin de conseguir armonizar la normativa y los requisitos para su reconocimiento internacional.

Por tanto se hace necesario establecer el marco legal que desarrolle la Producción Integrada en Extremadura.

En su virtud y a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de febrero de 1999,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Objeto

El presente Decreto tiene por objeto la regulación administrativa y su desarrollo sobre Producción Integrada en agricultura y su indicación en productos agrícolas, en lo que se refiere a la elaboración y contenido de los Reglamentos de Producción, las autorizaciones y credenciales para el uso de la marca de garantía de Producción Integrada, la vigilancia y control del uso de la marca de garantía y el registro de las asociaciones autorizadas para el uso.

ARTICULO 2.º - Producción Integrada

A efectos de este Decreto se entiende por Producción Integrada el sistema de producción agraria que utiliza al máximo los recursos y los mecanismos de producción naturales, minimizando los aportes de insumos procedentes de fuera de las explotaciones y asegurando a largo plazo una agricultura sostenible. En ella los métodos biológicos, químicos y otras técnicas son cuidadosamente elegidos y equilibrados, considerando las exigencias sociales de rentabilidad y la protección del medio natural, de acuerdo con los requisitos que se establezcan para cada producto en la correspondiente Norma Técnica de Especifica a que se refiere el artículo 6 del presente Decreto.

ARTICULO 3.º - Ambito de aplicación

El ámbito de aplicación de este Decreto comprende los productos agrarios obtenidos de acuerdo con las Normas Técnicas de Producción Integrada en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

ARTICULO 4.º - Marca de garantía y distintivo

1. De conformidad con la normativa que resulte de aplicación, la Consejería de Agricultura y Comercio será titular de una marca de garantía única, con su correspondiente distintivo, para los productos agrarios obtenidos mediante las técnicas de Producción Integrada en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. La utilización de la mencionada marca de garantía se realizará de acuerdo con el Reglamento de uso que figura en el registro correspondiente de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

3. Se prohíbe la utilización de marcas, expresiones o términos que, por su similitud gráfica o fonética, puedan inducir a confusión con los productos que son objeto de protección.

ARTICULO 5.º - Competencias

La Consejería de Agricultura y Comercio, a través de la Dirección

General de Producción, Investigación y Formación Agraria, en el ámbito de sus competencias, ejercerán las funciones de promoción y defensa de la marca de garantía de Producción Integrada, así como el fomento y control de los productos obtenidos bajo esta marca.

ARTICULO 6.º - Normas de Producción Integrada

1. La Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, una vez que las asociaciones de productores pertinentes o productor individual hayan solicitado la autorización de uso del distintivo de la marca de garantía de Producción Integrada de un determinado cultivo (Anexos II o III), elaborará una Norma Técnica Específica para ese cultivo, que será aprobada mediante Orden y en la que se contemplará las prácticas prohibidas, obligatorias y recomendadas.

2. Las Normas Técnicas Específicas a establecer contemplarán las Normas Técnicas Generales de Producción Integrada que figuran como Anexo I del presente Decreto.

ARTICULO 7.º - Utilización del distintivo

El productor o agrupación de productores que desee comercializar sus productos bajo el distintivo de la marca de garantía de Producción Integrada que regula el presente Decreto, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Cumplir la Norma Técnica Específica de cada cultivo a que hace referencia el punto I del artículo 6.
- b) Pertenecer a una ATRIA o disponer de un técnico competente con experiencia o formación en producción integrada o como técnico de ATRIAS.
- c) Someterse a las instrucciones específicas y controles del técnico correspondiente.
- d) Disponer de un cuaderno de explotación en el que se reflejen todas las operaciones culturales y fitosanitarias.
- e) Contar con la credencial acreditativa de su condición de productor bajo Producción Integrada, expedido por la Consejería de Agricultura y Comercio.

ARTICULO 8.º - Solicitudes

1. Las solicitudes de autorización para el uso de la marca de garantía serán formuladas por los productores o asociaciones de productores interesados conforme a los modelos, según corresponda, que figuran como Anexos II y III del presente Decreto.

2. Las solicitudes irán acompañadas de:

a) El compromiso del productor o agrupación de productores de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7 del presente Decreto, debiendo cumplir en su uso la normativa vigente.

b) La acreditación de disponibilidad de dirección técnica competente por parte de cada productor o agrupación de productores.

c) Una memoria que contendrá:

- Relación de productores, con especificación de nombre y domicilio o razón social.
- Término municipal donde se encuentra situada cada explotación.
- Referencia catastral de cada parcela.
- Superficie destinada a la producción integrada y especificación de variedades de cada cultivo.
- Experiencia en estos cultivos.
- Estimación del volumen de productos a comercializar y marcas comerciales y, en su caso, calidades con las que desea utilizar el distintivo.
- Canales a través de los que comercializará la producción amparada por la marca de garantía de producción integrada.

3. Las solicitudes, con el resto de la documentación necesaria, se presentarán en la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria.

ARTICULO 9.º - Autorización

1. La Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria estudiará las solicitudes presentadas, pudiendo recabar de los solicitantes cuanta información considere necesaria para el mejor conocimiento del ámbito y uso que desea hacer del distintivo de marca de Producción Integrada.

2. El Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria, previo informe del Jefe de Servicio de Producción Agraria, dictará la Resolución que proceda en un plazo de tres meses desde la fecha de presentación de la solicitud.

3. La Resolución de autorización establecerá una distribución de las explotaciones en Agrupaciones de Producción Integrada.

4. La Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria expedirá para cada productor una credencial acreditativa de su condición de tal, bajo las normas de Producción Integrada.

5. Las agrupaciones de productores autorizadas actuarán como entidades colaboradoras en la gestión y control de uso de la marca de garantía.

ARTICULO 10.º - Vigencia y revocación de la autorización

1. Las autorizaciones de utilización del distintivo de la marca de

garantía previstos en este Decreto tendrán una vigencia de cinco años. La renovación de autorización para continuar utilizando dicho distintivo deberá solicitarse con tres meses de antelación al vencimiento de dicho plazo.

2. La autorización podrá ser revocada o suspendida durante el periodo de vigencia si se comprobara alguna infracción de las normas de producción, con independencia de las sanciones que puedan establecerse en el Reglamento de uso de la marca de garantía. Las agrupaciones de productores autorizadas deberán establecer los controles necesarios para garantizar el cumplimiento de las Normas de Producción, sin perjuicio de la supervisión por la Consejería de Agricultura y Comercio del cumplimiento de dichas normas.

3. Se darán de baja a los productores asociados que incumplan las Normas de Producción, bien a iniciativa de las agrupaciones autorizadas previa constatación en los controles que le correspondan o, bien a requerimiento de la Consejería de Agricultura y Comercio de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 19 del presente Decreto. La negativa a dicho requerimiento dará lugar a la revocación de la misma.

ARTICULO 11.º - Registro

1. La Consejería de Agricultura y Comercio creará un Registro de productores y agrupaciones de productores autorizados para el uso del distintivo de la marca de garantía de Producción Integrada, que estará adscrito a la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agrarias, y en el que se recogerán los datos identificativos y la relación de credenciales expedidas.

2. El Registro lo formarán tantas secciones como Normas Técnicas Específicas de Producción Integrada se establezcan. La aprobación de una Norma Técnica Específica llevará consigo la creación automática de una nueva sección de registro.

ARTICULO 12.º - Inscripciones

1. Los productores o agrupaciones de productores autorizados para el uso del distintivo de Producción Integrada, se inscribirán en el Registro, en la sección que corresponda. Si una misma agrupación hubiera obtenido autorización para varios productos, será inscrita en cada una de las secciones correspondientes.

2. En las inscripciones se harán constar los datos de identificación, tanto del productor o agrupación de productores, como de las parcelas, con indicación de superficie, dedicadas a la Producción Integral.

3. Las inscripciones se practicarán y cancelarán de oficio una vez

que se haya otorgado la concesión o haya quedado sin efecto, respectivamente, debiendo notificarse al interesado.

4. Cualquier productor podrá solicitar la baja voluntaria en cualquiera de las secciones del registro, en cuyo caso, deberá transcurrir un tiempo mínimo de dos años antes de proceder a una nueva inscripción.

ARTICULO 13.º - Controles

Tanto la totalidad de las parcelas de Producción Integrada, como los centros de transformación y conservación podrán ser inspeccionados para vigilar el cumplimiento de los requisitos establecidos. El resultado de las inspecciones deberá ser anotado, evaluado y documentado de acuerdo con las Normas Técnicas de Producción Integrada y los Protocolos de inspección y supervisión.

ARTICULO 14.º - Protocolos de inspección y supervisión

Para realizar las funciones de control especificadas en el punto 2 del artículo 10 del presente Decreto, la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, oídas las agrupaciones de agricultores interesadas, establecerá los Protocolos de inspección a llevar a cabo por las agrupaciones de productores autorizadas y de supervisión de actividades de dichas agrupaciones por parte de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria.

ARTICULO 15.º - Inspecciones

1. Las inspecciones se realizarán al menos una vez al año y en la época en que pueda suponerse una mayor probabilidad del incumplimiento de las normas.

2. En las inspecciones se evaluarán parámetros cuantificables y los requisitos en las Normas Técnicas Específicas de cada uno de los cultivos.

3. Las observaciones deberán anotarse en el correspondiente Protocolo de inspección.

ARTICULO 16.º - Cuaderno de explotación y registro de las partidas

1. Las anotaciones correspondientes a cada una de las parcelas contendrán fundamentalmente aquellas actividades y elementos de gestión que no puedan ser comprobados directamente en la inspección de campo y deberán anotarse en el correspondiente cuaderno de explotación.

2. Los registros de las partidas contemplarán fundamentalmente los datos relativos al origen, uso y destino de las mismas.

3. Tanto los cuadernos de explotación como los registros de las partidas estarán a disposición de los controladores establecidos.

ARTICULO 17.º - Supervisión

1. Además de las inspecciones realizadas por las agrupaciones autorizadas, la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria realizará supervisiones de control, tanto de las parcelas de producción como de los centros de transformación y conservación.

2. Habitualmente se efectuará la supervisión en todos los centros de supervisión y conservación y en, al menos, el 15% de las parcelas elegidas al azar, mediante visitas no anunciadas.

ARTICULO 18.º - Responsabilidades

1. El incumplimiento de la Norma Técnica o del Reglamento de uso de las marcas de garantía de Producción Integrada podrá provocar la revocación o suspensión de la autorización.

2. La Consejería de Agricultura y Comercio, como titular de la marca de garantía, podrá ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones civiles y penales que correspondan contra quien utilice la marca de Producción Integrada sin contar con la autorización regulada en este Decreto, o cuando esta haya sido revocada o suspendida, y contra quien de cualquier otro modo lesione su derecho sobre la marca.

ARTICULO 19.º - Revocación y suspensión de la autorización

1. Podrá dar lugar a la revocación o suspensión de la autorización de una agrupación alguna de las siguientes causas:

- a) El incumplimiento de las Normas Técnicas o del Reglamento de uso de la marca de garantía.
- b) La dejación de sus obligaciones de control.
- c) La negativa a la petición de la Consejería de Agricultura y Comercio de dar de baja a los productores asociados que incumplan las Normas Técnicas.

2. Podrá acordarse la revocación o suspensión de la autorización de un productor con la consiguiente retirada de la credencial, por alguna de las causas:

- a) El incumplimiento de las Normas Técnicas o del Reglamento de uso de la marca de garantía.
- b) No someterse a las instrucciones específicas o controles del técnico correspondiente, o impedir el acceso a la parcela, centro de transformación o conservación para la práctica de los controles.

c) No tener al día el cuaderno de explotación o no ponerlo a disposición de los técnicos en los controles que se le practiquen.

3. La revocación será acordada en los casos de reincidencia, de infracciones graves de las Normas Técnicas que impidan garantizar la Producción Integrada o de incumplimiento que no puedan ser subsanados. En los casos en que se produzca incumplimiento y no proceda la revocación, se aplicará una suspensión por un plazo de tiempo no superior a un año.

ARTICULO 20.º - Procedimiento

1. El proceso de revocación se iniciará de oficio por la Consejería de Agricultura y Comercio a través de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria en el ámbito de sus competencias, a iniciativa propia o como consecuencia de comunicación o denuncia de las agrupaciones de productores autorizados.

2. El Servicio competente, oído el productor o agrupación de productores afectado, elaborará una propuesta de resolución para la suspensión o revocación de la autorización, que será dictada por el Director de Producción, Investigación y Formación Agraria.

3. Los productores o agrupaciones de productores a los que se revoque la autorización o se les retire la credencial no podrán obtener de nuevo la autorización para el uso del distintivo de la marca de garantía de Producción Integrada en un plazo de cinco años desde la fecha de retirada de la credencial o desde la fecha de notificación de la resolución revocatoria.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta a la Consejería de Agricultura y Comercio para dictar cuantas disposiciones, dentro de sus competencias, sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 23 de febrero de 1999.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

ANEXO I

NORMAS TÉCNICAS GENERALES DE PRODUCCIÓN INTEGRADA

Para los agricultores que deseen acogerse a la Marca de Garantía de Producción Integrada

Estas Normas Técnicas Generales definen las prácticas agrícolas que, bajo la dirección del técnico competente debidamente formado, deben cumplir los agricultores o sus asociaciones en sus parcelas de cultivo y que deben ser consideradas en la Norma Técnica Específica de cada cultivo, en la que se especificarán asimismo las características agronómicas (clima y suelo) y las condiciones de infraestructura de las parcelas.

La revisión de estas Normas se realizará cada 5 años. No obstante, la Consejería de Agricultura y Comercio se faculta para añadir o modificar los aspectos que considere necesarios cuando lo estime oportuno.

PRÁCTICA	OBLIGATORIAS	PROHIBIDAS	RECOMENDADAS
Preparación del terreno	Eliminación de malas hierbas, patógenos y plagas mediante técnicas culturales. Cuando por causas estrictamente necesarias se precise utilizar desinfectantes de suelo, se hará siempre con la expresa autorización del técnico correspondiente	Repetición de tratamientos con desinfectantes de suelo sobre la misma parcela en la campaña siguiente.	Desinfección mediante la técnica de solarización
Siembra/Plantación	Material vegetal procedente de productores oficialmente autorizados, certificado y con Pasaporte Fitosanitario, en su caso, adaptado a las condiciones locales y con las premisas de calidad adecuadas. Fecha que asegura el desarrollo óptimo del cultivo, de acuerdo con las condiciones climáticas de la zona. Densidad que permita reducir los problemas de plagas y enfermedades. Las Normas Técnicas Específicas de Producción Integrada establecerán las fechas límites de siembra/plantación y la densidad máxima de plantas permitidas, en su caso.		Empleo de variedades resistentes o tolerantes a las enfermedades más importantes. La rotación de cultivos intensivos, cuando sea posible.
Fertilización	Un programa de fertilización dictado por técnico competente para cada cultivo a nivel de parcela, teniendo en cuenta las extracciones de nutrientes y las aportaciones por las diferentes vías de los mismos. Establecimiento para cada cultivo y parcela del número máximo de unidades de fertilizantes a aplicar durante todo el ciclo vegetativo, definiendo, de acuerdo con las necesidades reales del cultivo, el momento y la localización de las aplicaciones para satisfacer las necesidades puntuales y para mejorar la eficacia de la aplicación. Medidas para reducir las pérdidas de nutrientes por lixiviación, evaporación y erosión. La materia orgánica contendrá la mínima cantidad de metales pesados y otros productos tóxicos y cumplirá, como mínimo, con las normas legales.	Aplicaciones de fertilizantes sin análisis previo.	Suministro de los nutrientes de las plantas fundamentalmente a través del suelo. Se prefieren los fertilizantes orgánicos. Las aplicaciones foliares tendrán una base justificada. Ensayos de fertilización mínima con Nitrógeno (N) y métodos adecuados para medir el contenido en N en planta. En la medida que sea posible, cubrir las necesidades de N mediante leguminosas (fijación biológica de N) a la vez que se previene el peligro de lixiviación. Sustitución de las aportaciones de Fósforo (P) mineral a través del aumento de la actividad de los organismos del suelo adecuados (Mycorrhiza P.Ej.). Fraccionamiento de las aplicaciones de nitratos. Establecimiento de limitaciones más severas que las legales para metales pesados y otros productos tóxicos.
Laboreo	Laboreo adecuado para reducir la erosión, la compactación del suelo y el consumo energético. Las Normas Técnicas Específicas de Producción Integrada establecerán la época, tipo y frecuencia de estas operaciones.		

PRÁCTICA	OBLIGATORIAS	PROHIBIDAS	RECOMENDADAS
Poda	El sistema de poda de cultivos leñosos debe respetar el estado fisiológico óptimo de la planta y permitir una buena aireación y penetración de la luz y de los tratamientos. El exceso de vigor debe ser corregido mediante prácticas culturales, además de la poda.		
Riego	Aportación de agua en función de las necesidades hídricas, teniendo en cuenta la pluviometría, la evapotranspiración del cultivo y las características físicas del suelo. Deben tomarse medidas para minimizar las pérdidas de agua. Deben registrarse las fechas de riego y la cantidad de agua aplicada. Análisis de la calidad de las aguas de riego en cuanto a su contenido en metales pesados, N, sales y los iones específicos (Cl, Na+, etc.)	Utilización de aguas cuya calidad no cumpla lo establecido en las Normas Técnicas Específicas.	Utilización de técnicas de riego localizado y fertirrigación.
Control Integrado: - Estimación del riesgo. - Manejo de la fauna auxiliar. - Intervenciones fitosanitarias.	Utilización de sistemas científicamente adecuados de muestreo y diagnóstico para la toma de decisiones en función a los umbrales de la intervención a nivel de parcela. Selección de especies de fauna auxiliar que deben protegerse e incrementarse. Aplicación de medidas directas de control sólo cuando las poblaciones superen los umbrales de intervención, de acuerdo con la decisión del técnico correspondiente. Utilización sólo de materias activas incluidas en una lista específica para cada cultivo, elaborada teniendo en cuenta su eficacia, selectividad, riesgo de aparición de resistencia, toxicidad, residuos y, en general, el impacto ambiental. Revisión periódica en campo de los equipos de tratamiento.	Utilización de calendarios de tratamiento.	Sustitución de umbrales empíricos por otros definidos científicamente. Establecimiento de un inventario y valoración de la fauna auxiliar. Empleo de métodos de control ecológicamente más respetuosos (métodos culturales, físicos, biológicos y biotecnológicos). Utilización de la dosis mínima recomendada. Reducción del área tratada, cuando sea posible. Alternativa de materias activas. Cursos de formación sobre revisión en campo de maquinaria de tratamientos.
Recolección	Recolección en el momento oportuno y con condiciones adecuadas, de acuerdo con el cultivo y con el fin a que están destinados los productos. Muestreos durante el período de recolección para analizar la posible presencia de residuos, así como los parámetros de calidad intrínseca y extrínseca exigidos por las normas nacionales e internacionales.		
Tratamientos post-cosecha	Especificación de los tratamientos de post-cosecha, si procede, para cada cultivo.		
Conservación	Métodos de conservación que mantengan una alta calidad interna y externa que debe controlarse periódicamente y, específicamente, antes de la comercialización. Los registros de cada cámara deben conservarse y estar disponibles en las inspecciones.		

ANEXO II

**JUNTA DE EXTREMADURA
CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y COMERCIO**

PRODUCTOR INDIVIDUAL

**SOLICITUD PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO DEL DISTINTIVO DE LA MARCA DE
GARANTÍA DE PRODUCCIÓN INTEGRADA**

D. _____ , con D.N.I./N.I.F. _____
domiciliado en _____ , nº _____
de la localidad de _____ C.P. _____
Provincia _____ , teléfono _____.

EXPONE:

Que habiendo sido aprobado el Decreto ____ /1999, de ____ de _____, sobre
producción integrada en agricultura y su indicación en productos agrícolas y la Orden de ____ de
_____ de 1999, que aprueba la Norma Específica de Producción Integrada en
....., conoce y se compromete a llevar a efecto el contenido de ambos.

SOLICITA:

Que, en base a la documentación que se acompaña, se le autorice a la utilización del distintivo
de la marca de garantía de Producción Integrada en el cultivo de.....

_____ a ____ de _____ de

Fdo.:

**SR. DIR. GRAL. DE PRODUCCION, INVESTIGACION Y FORMACION AGRARIAS.
Avda. de Portugal s/n. 06800. Mérida (Badajoz).**

ANEXO III

**JUNTA DE EXTREMADURA
CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y COMERCIO**

AGRUPACION DE PRODUCTORES

**SOLICITUD PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO DEL DISTINTIVO DE LA MARCA DE
GARANTÍA DE PRODUCCIÓN INTEGRADA**

La agrupación de productores ,
 con C.I.F. Nº , domicilio en ,
 C.P. , Población ,
 Provincia de , telef.
 y en su representación Don , con DNI
 y en calidad de (*)

EXPONE:

Que habiendo sido aprobado el Decreto/1998, de de, sobre producción integrada en agricultura y su indicación en productos agrícolas y la Ordendede..... de 1999 que aprueba la Norma Específica de Producción Integrada en, los agricultores pertenecientes a la Agrupación de Producción Integrada, que se detallan en la documentación que se adjunta, conocen y se comprometen a llevar a efecto el contenido de ambos.

SOLICITA:

Que, en base a la documentación que se acompaña, autoriza esta Agrupación a la utilización del distintivo de la marca de garantía de Producción Integrada en el cultivo de.....

En _____ a ___ de _____ de 1999

Fdo.: _____

**SR. DIR. GRAL. DE PRODUCCION, INVESTIGACION Y FORMACION AGRARIAS
Avda. de Portugal s/n. 06800. Mérida (Badajoz).**

(*) PRESIDENTE/SECRETARIO/GERENTE